

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1838.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2.^o pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.^o al mes; 8 al trimestre; 15 al semestre, y 28.^o por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 20 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte D. Teodoro Baró, Director general de Beneficencia y Sanidad, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que vuelva á encargarse de dicha Dirección, y que cese V. I. en el despacho de los asuntos correspondientes á la misma que interinamente le fué conferido por Real orden de 16 de Julio último, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. D. Adolfo Merelles y Caulo, Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Adolfo Merelles y Caulo, Subsecretario de este Ministerio, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á dicha Subsecretaría.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. D. Cástor Ibáñez Aldecoa, Director general de Seguridad.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Sesión de 28 de Abril de 1887.

Señores que asistieron:

Arce.—Briones.—Casuso.—Cembrain.—Cortina.—Escribano.—Fernández Argente.—Fernández Cabello.—F. Pérez

de Soto.—Gómez Herrero.—Lengo.—Lorenzo Corral.—Martín Berganza.—Masa.—Monedero.—Murcia.—Revuelta.—Rojo.—Sevillano.—Cunill (Secretario).—Guillén (Secretario).—Peláez Vera (Presidente).

Abierta la sesión á las tres de la tarde, bajo la presidencia del Sr. D. Cándido Peláez Vera, fué leída el acta de la anterior; y habiendo pedido tres señores Diputados que la votación fuese nominal, se verificó ésta, diciendo sí los 20 señores que estaban en el salón, los cuales fueron los que á continuación se expresan.

Arce.—Briones.—Casuso.—Cembrain.—Cortina.—Escribano.—Fernández Argente.—Fernández Cabello.—F. Pérez de Soto.—Gómez Herrero.—Lengo.—Martín Berganza.—Masa.—Monedero.—Murcia.—Revuelta.—Rojo.—Cunill (Secretario).—Guillén (Secretario).—Señor Presidente.

Entrando en la orden del día, la Diputación acordó de conformidad con un dictamen de la Comisión de Hacienda, que la partida consignada para gastos de interés provincial en el cap. 12.^o del presupuesto, se amplíe en 20.000 pesetas y que por cuenta de este crédito, sin perjuicio de la superior autorización, se satisfaga desde luego los gastos de funeral y corona del Sr. Moreno Benítez, los de obras, decorado y mobiliario del despacho y ante despacho del Sr. Presidente, los necesarios en el ejercicio para gastos de la Sección de examen de cuentas, la remuneración á los Taquígrafos y los demás de interés provincial que acuerde la Diputación.

Seguidamente se dió cuenta de varios dictámenes de la Comisión de Beneficencia, acordándose lo siguiente:

Aprobar la doble subasta celebrada para contratar el suministro de petróleo á los Establecimientos de Beneficencia, y adjudicar definitivamente el remate al único postor D. Benito Caro, al precio de 0.^o69 de peseta el litro.

Disponer se celebre nueva licitación entre los dos rematantes á quienes ha sido adjudicado provisionalmente el suministro de azúcar á los Establecimientos á precios iguales, debiendo verificarse dicho acto á los diez días de haberles sido comunicado este acuerdo.

Aprobar el pliego de condiciones para contratar por medio de doble subasta el suministro de lienzo, mantas, lana y

alpargatas para el Hospicio, anunciándose el acto con 15 días de anticipación.

Dar ingreso en el Asilo de las Mercedes á las niñas Mercedes Ramos Rodríguez y María y Benita Alvarez Sutar.

Disponer el ingreso á observación en el Hospital provincial del demente Miguel Colmenar Cano.

Comisión de Hacienda.

Manifiestar al Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos de la Coruña, por conducto del Delegado de Hacienda, que habiendo sido notificada esta Corporación en 18 de Julio de 1883 de la providencia de 7 del mismo, desestimando la pretensión de premio de investigación y denuncia de bienes de este Hospicio interpuesta por D. Benito Antonio Martínez, y no habiendo usado éste del recurso dentro del término legal, es inadmisibles dicho recurso intentado en 1.^o de Febrero de 1887; reservándose en todo caso esta Corporación el derecho que pueda corresponderle; y debiendo comunicarse este acuerdo á la Dirección general, sin perjuicio de lo que proceda sobre los bienes de Galicia.

Seguidamente continuó la discusión del proyecto de Reglamento para la Inclusa, Colegio de la Paz, Casa de Maternidad y Asilo para los hijos de las cigarreras.

Sin discusión fueron aprobados los artículos 48 al 93 inclusive, en la forma siguiente:

CAPITULO IV

DE LA SALIDA DE LOS NIÑOS Á CRIARSE CON AMAS DE MADRID Ó DE FUERA.

Art. 48. Habiendo acreditado la experiencia que para la conservación de los expósitos no hay otro medio más seguro y eficaz que criarlos fuera del Establecimiento, se preferirá darlos á lactar á pueblos sanos de esta provincia, pudiendo extenderse á los de otras, si fuere necesario.

Art. 49. Siendo sumamente peligroso para la salud de los niños, y á veces causa de su muerte, el descargar los pechos á las paridas, el Director no permitirá sacar ninguno con este objeto, y si llegase á saber que sin su conocimiento se hubiere dado alguno, suspenderá inmediatamente al empleado, Hermana de la Caridad ó cualquiera otra persona que lo hubiere hecho ó ordenado, dando parte á quien corresponda antes de las veinticuatro horas.

Art. 50. Tampoco se darán los niños con objeto de entretener la leche á las amas sin ser antes reconocidas por los Facultativos de

la casa, y á condición de que renuncien al estipendio que el Asilo tiene señalado á las amas; debiendo presentar, aun en este caso, los documentos que se dirán más adelante respecto á las demás nodrizas.

Art. 51. Como sucedería muchas veces que, por no perder el estipendio, ocultarian algunas el motivo por el que sacaban los niños, no se les pagará nada á las que los devuelvan antes de cumplir diez días en su poder, á no ser en caso de enfermedad del ama, del expósito ú otra causa justa, á juicio del Director.

Art. 52. Debiendo observarse la mayor reserva en todo lo respectivo á la procedencia de los expósitos, no se entregará bajo ningún pretexto criatura alguna designada á las personas que lo soliciten, bien sea de lactancia ó de destete, ni aun en el caso de renunciar al estipendio que se satisface, y mucho menos se darán los niños remitidos por las Autoridades de los pueblos á ninguna nodriza que viva en ellos sin una orden expresa de la Diputación provincial ó de quien la represente.

Art. 53. Para pensionar los niños será preciso que presenten en la Dirección pruebas que acrediten la identidad, día y hora en que entró el niño en el Establecimiento, papel y señas que trajese. El precio de la pensión será de veinticinco pesetas mensuales por trimestres adelantados, de que daré recibo el Director como encargado de este servicio, pudiendo los interesados, ó quien presente el recibo de la pensión, ver al niño dos veces al mes en el Establecimiento, pero sin saber quién lo cría ni en dónde.

El Director pagará al ama del niño pensionado diez y siete pesetas cincuenta céntimos mensuales, reservándose la casa otras siete pesetas cincuenta céntimos por razón de estancias, las que ingresarán en la Depositaria de la Diputación anualmente.

Si el niño pensionado muriese teniendo existencias, el Director, después de descontar lo perteneciente al ama y estancias, las devolverá á los interesados si lo solicitaren; pasados seis meses después de ocurrida la defunción, lo acumulará á las citadas estancias, sin que los interesados tengan en este caso derecho á reclamación alguna.

Art. 54. Todos los días á las diez de la mañana serán reconocidas las amas, tanto las de Madrid como las de los pueblos que vengán á sacar criaturas; si son aprobadas por el Facultativo, tanto en su constitución física como en la buena calidad de la leche, edad y demás circunstancias que aquél juzgue necesarias, pasarán á la Dirección á presentar las certificaciones y demás documentos que sean precisos para encargarse de la criatura.

Art. 55. Las amas de Madrid presentarán un certificado ó volante del Alcalde de ba-

rrio, Celador ó Inspector de su respectiva localidad, en que conste su buena conducta, nombre del marido y su oficio, si está ó no empadronada, señas de su habitación, y expresando además que se la puede confiar un expósito para su lactancia; caso de no presentar los documentos expresados se pedirán los informes directamente por la Dirección.

Además hará constar la muerte de su hijo ó haberle destetado por haber cumplido quince meses. Con estos requisitos se le entregará la criatura señalada por el Facultativo, advirtiéndola que si se muda de casa tiene obligación de avisar á la Dirección, acreditándolo con un documento de la autoridad respectiva, así como cuando el niño esté enfermo, para acordar lo conveniente.

Queda prohibido terminantemente bajo la responsabilidad del Director el entregar ningún expósito tanto de lactancia como de destete á las amas solteras, aunque renuncien al estipendio que da la casa.

Art. 56. Las amas de fuera de Madrid presentarán una certificación sellada y firmada por el Juez municipal de su pueblo en que acredite su honradez y demás circunstancias expresadas, mediante las cuales puede entregársele una criatura para su lactancia, con la circunstancia precisa de que exprese el nombre, apellido del marido, oficio de éste, y expresión también de si ha muerto su hijo, ó de que tiempo es, si vive; con cuyas formalidades, dictamen del Facultativo y tener su hijo quince meses, se le podrá hacer entrega de la criatura.

Art. 57. Inmediatamente después de dársele la criatura, pasarán con ella á la Dirección, y los empleados verán en el plomo el año y folio que corresponde, haciendo el asiento de salida debajo de la partida de entrada, expresando el día que se verifica, nombre y apellido del ama y del marido, así como la vecindad de los mismos, y con la advertencia que se les pagará mensualmente la cantidad que se acuerde por quien corresponda. Cuando se pague se hará el asiento á continuación de la salida del niño, expresando el día en que se efectúa y la cantidad, anotándolo en guarismos al margen. También se les dará un pergamino en el que se expresará el libro, parte y folio á que el expósito pertenece, su primer nombre, el del ama, fecha de ingreso en el Establecimiento y la de salida. Dichos pergaminos son como documentos al portador, y cuando hubiere paga se hará á quien le presente, acompañando, si fuese vivo el expósito la fe de vida sellada, firmada y sin enmienda del respectivo Juez municipal y V.º B.º del Cura párroco, y si fuere muerto bastará solamente el pergamino; pero debiendo para este caso constar su defunción en los libros, ó haber sido entregado el niño en el Asilo; no pudiendo suspenderse el pago al portador del pergamino, trayendo los documentos expresados, sin una orden judicial.

Si ocurriese que dicho pergamino se hubiese extraviado, se dará por la oficina un duplicado, pero antes asegurándose por los medios que se crean conducentes, de la certeza del extravío del primero que se dió.

La lactancia durará quince meses, á razón de quince pesetas mensuales para las amas de provincias y de diez y siete pesetas cincuenta céntimos para las de Madrid: pasados dichos quince meses cobrarán indistintamente unas y otras siete pesetas cincuenta céntimos por los niños hasta la edad de seis años, y por las niñas hasta la de nueve. Los niños pensionados, mientras lo estén, cobrarán lo mismo de pecho que de destete.

Art. 58. Además de dichos asientos, para el mejor orden y gobierno de la Dirección, se anotarán las salidas en una libreta, especificando en casillas el libro, parte y folio del expósito, si es varón ó hembra, el nombre y pueblo del ama.

Art. 59. Si se observase que el expósito, lejos de ganar con el ama, desmejora por su culpa, bien fuere por su alimentación ó cui-

dado, la Dirección hará reconocerle por los Facultativos, y en vista de su informe procederá á lo que haya lugar y juzgue más conveniente para el bien de la criatura: si del informe Facultativo resultare que la criatura hubiese desmejorado por culpa del ama, ésta quedará sujeta á no entregarla ninguna más por el Establecimiento y á perder el todo ó parte de los honorarios que hubiese devenido.

Art. 60. Cuando se diere alguna queja de malos tratamientos á los expósitos por personas que indiquen hacerlo de caridad, sucediendo muchas veces ser por resentimientos ó venganzas, la Dirección no tomará providencia alguna hasta enterarse muy á fondo de dicha queja, bien sea por conducto de las Autoridades, Curas párrocos ú otras personas.

CAPÍTULO V

DE LOS MUERTOS, ENTREGADOS, PROHIBIDOS Ó REMITIDOS Á OTROS ESTABLECIMIENTOS

Art. 61. Todos los días por la mañana, la Hermana de la Caridad á cuyo cuidado esté la enfermería de los niños presentará en la Dirección los plomos de los que hubiesen muerto con las certificaciones del Facultativo. Con dichos datos se procederá á dar parte de las defunciones al Registro civil, según está mandado y haciendo en seguida el asiento en el libro respectivo en la forma siguiente: *Murió en casa en tal día, tal hora y de tal enfermedad.*

Art. 62. Si muriese fuera de Madrid ó de la casa, las amas lo acreditarán con certificación del respectivo Juez municipal y el asiento se hará en esta forma: *Murió en tal pueblo, día tantos de tal mes y año, de tal enfermedad, según certificación del Juez municipal, fecha tantos, recibida en tantos.*

Art. 63. Cuando los padres, cuyos hijos legítimos han sido expuestos en los tornos, reclamen su entrega, presentarán una instancia al Director, el cual la remitirá á quien corresponda, ó bien pueden hacerlo directamente á la Diputación provincial, ó quien la represente, para que acuerde lo conveniente, y una vez concedido, se anotará en el libro la entrega en esta forma: *En tantos de tal mes y año se entregó á sus padres, abuelos, tíos, etc., vecinos de tal parte, y que viven en la calle de tal, número tantos, en virtud de orden (de quien sea) fecha tantos; debiendo siempre presentar los interesados su cédula de vecindad y demás que se juzgue necesario para acreditar la identidad de quien reclame los niños.*

En igual forma podrán las solteras reclamar la entrega de sus hijos, la cual podrá tener efecto en virtud de los informes que por quien corresponda se adquieran de su moralidad, medios de subsistencia con que cuentan y conducta que observen.

Art. 64. Las prohibiciones se harán igualmente presentando una instancia, bien por conducto del Director ó directamente á la Diputación provincial ó quien la represente, en solicitud de que se conceda dicha gracia, respecto del expósito ó expósita que hayan criado, á fin de que en vista de los informes y antecedentes que resulten se acuerde lo conveniente. Si fuese concedida la prohibición, se comunicará al citado Director para que tenga efecto, bien en la forma que ordinariamente se hace en el Establecimiento, llamada prohibición con dependencia de la Casa, ó por medio de escritura pública ante Notario, de la que los interesados presentarán una copia para archivarla en la Dirección.

Ninguna niña de las entregadas en la Inclusa, ó recogidas por orden superior, y mucho menos después de pasar al Colegio de la Paz, hasta que haya cumplido quince años, exceptuando el caso en que las reclamen los que las hubiesen criado, cuyos interesados podrán hacerlo antes si les convinieren, pero estando la niña en el Asilo-colegio cuando menos dos años para completar su educación moral y religiosa. Se contará ante todo, y

después de escrupulosos informes, para su concesión con la voluntad de la niña; si ésta aceptase salir, se le hará comprender que no podrá volver á la Casa sin justificar de una manera irrecusable ser víctima de malos tratamientos, falta de moralidad en los que la prohibieron, defunción de éstos ú otra causa justa, en cuyo caso la Diputación provincial, ó quien la represente, determinará lo que en justicia crea conveniente.

En manera alguna podrá ser admitida en el Colegio de la Paz ninguna niña, esté ó no prohibida, cuya conducta y modo de proceder la hagan indigna de pertenecer á él.

La Diputación provincial, ó quien la represente, tendrá siempre el derecho sobre los expósitos ó expósitas, estén ó no prohibidos, para hacerlos volver al Establecimiento, siempre que juzgue conveniente tomar dicha medida en bien de los acogidos, consultando al Cuerpo de Letrados si el caso lo exigiere.

Quando por los interesados se pidiese la entrega de los expósitos ó expósitas, así como la prohibición de los que les hubiesen criado, y fuese negado por la Ilustre Junta de Damas, delegada de la de Diputación provincial para estos y otros casos que expresa su Reglamento, los citados interesados podrán alzarse del acuerdo ante dicha Excm. Diputación provincial, Jefe nato de estos Asilos, la cual, oyendo á la precitada Junta de Damas, acordará en definitiva lo que juzgue más conveniente, revocando ó confirmando el acuerdo de aquella Corporación.

Art. 65. Las expósitas que al cumplir los nueve años, ó los expósitos al cumplir los seis, no sean prohibidos, según se expresa en el artículo anterior, deberán volver inmediatamente á la casa.

Art. 66. Además de la libreta de salida que se expresa anteriormente, habrá en la oficina otras tres más; una para los muertos, otra para los devueltos por las amas al Asilo y la otra para anotar los entregados á sus padres, remitidos á los Colegios y prohibidos, cuyas libretas servirán para formar los estados de alta y baja del Establecimiento.

CAPÍTULO VI

DEPARTAMENTO DE CONSERVACIÓN

Art. 67. Pertenecen á este departamento todos los niños expuestos que hayan cumplido quince meses, á no ser que se les prolongue el tiempo de la lactancia por los Facultativos, en cuyo caso permanecerán en él hasta ser destetados.

Art. 68. También pertenecen á él todos los que sean expuestos en los tornos ó entregados en la oficina, siempre que estén destetados y no hayan cumplido los seis años los niños y los siete ó nueve las niñas, pues éstas cumpliendo los siete años se pasarán de hecho al Colegio de la Paz.

Art. 69. Asimismo pertenecen á este departamento los niños que pasen de quince meses que sean de legítimo matrimonio, pero que hayan tenido la desgracia de quedarse huérfanos de padre y madre y no tengan algún pariente que gratuitamente quiera encargarse de su crianza y educación: si los tuvieren, les serán entregados con preferencia á otras personas extrañas, con dependencia de la casa, y previos los informes convenientes.

Art. 70. Para la recepción de estos niños se observarán las mismas formalidades y requisitos que para los del departamento de lactancia.

Art. 71. Dicho departamento estará al inmediato cuidado de las Hermanas de la Caridad, las que procurarán el mayor esmero y limpieza, por necesitar en esta edad mayor cuidado dichas criaturas.

Art. 72. En el departamento habrá suficiente número de camas chicas y de cunas para poner á los expósitos con la conveniente separación, según las edades.

Art. 73. A los niños muy jóvenes se les dará leche de cabra ó de vacas, por haber acreditado la experiencia ser las mejores;

pero como si se les diera de continuo se les indigestaría, para evitar este mal se alternará con sustancia de pan ó lo que ordenen los Facultativos. A los demás niños que estén robustos se les dará el alimento general de la familia con la debida moderación.

Art. 74. Las Hermanas encargadas de este departamento tendrán sumo cuidado en tener bien lavados, peinados y aseados á todos los niños que se les confien, puesto que nada conserva más la salud de aquéllos que el aseo y limpieza.

Art. 75. La salida de estas criaturas á criarse se hará con las mismas formalidades que se observan y marcan para los de lactancia.

Art. 76. También en este departamento habrá una ropería particular con el equipo necesario para dichos niños, y á cargo de las citadas Hermanas de la Caridad.

CAPÍTULO VII

DE LA ENFERMERÍA

Art. 77. Con arreglo á lo prevenido en el artículo 40, habrá una pieza destinada para enfermería de los niños, donde pasarán todos los que dispongan los Facultativos.

Art. 78. Esta sala estará al cuidado de una Hermana de la Caridad, la que será responsable, no sólo del buen orden interior, sino también de dar las medicinas que se ordenen á su tiempo y del aseo y limpieza de la misma.

Art. 79. Para el buen orden y arreglo interior de esta sala habrá en ella un libro, donde al tiempo de pasar la visita el Facultativo, se sentará, bien por el Practicante asignado ó por la Hermana Enfermera, las dietas, recetas, medicinas y orden administrativo, dando cuenta á aquéllos de los efectos que hayan producido los remedios ó novedades que hubieran observado en las criaturas.

Art. 80. Además del referido libro ó libreta tendrá el Practicante otro donde sentará las entradas, salidas, muertos, enfermedades que hayan padecido y hora en que hubiesen fallecido, que le dirá la Hermana encargada, dando, bien por el primero ó la segunda, parte á la Dirección, con la oportuna papeleta firmada por los Facultativos, para que se hagan los correspondientes asientos y demás que proceda.

Art. 81. A fin de evitar todo motivo de contagio, la ropa de los niños enfermos se lavará fuera de la casa, teniéndose separada en un armario en la misma enfermería y llevando cuenta en otro libro la Hermana encargada.

Art. 82. También tendrá á su cuidado la Hermana el botiquín, procurando instruirse en la composición de las medicinas que puedan hacerse en casa, á juicio de los Facultativos, y si dudase lo consultará con éstos, Practicante ó Ayudante Mayor; pero de todos modos cumpliendo siempre con escrupulosidad y conciencia lo que se la ordene, sin ninguna extralimitación por los perjuicios que pudiera ocasionar al enfermo.

CAPÍTULO VIII

DE LA ROPERÍA

Art. 83. Una Hermana de la Caridad tendrá á su cargo todas las ropas del Establecimiento, tanto de vestir como de cama y mesa, las cuales recibirá por inventario.

Art. 84. Para el buen gobierno de este departamento, la Hermana tendrá un libro en donde anotará las clases de ropas que existan, así como las que se vayan adquiriendo por donación ú otro concepto, y rebajando de dichas ropas aquéllas que se hubiesen perdido ó hecho inservibles.

Art. 85. Cada seis meses el Director tendrá el cuidado de renovar el inventario, y después de anotar las variaciones que hayan ocurrido, lo rubricará, así como la Superiora, Hermana encargada é Interventor del Asilo, mandando copias á los Centros que correspondan.

Será obligación de la Hermana de la ropería

ria-almacén el remitir mensualmente con el V.º B.º del Director, Superiora ó Intervenidor, según los estados impresos que se le faciliten, los de alta y baja de ropas, telas y demás que existan en el Establecimiento, á la Junta de Damas de Honor y Mérito, que es en la actualidad encargada de la custodia y abastecimiento de las ropas de aquel almacén, caso de que faltaren.

Art. 86. La referida Hermana, ú otra que se le asigne para ayudarla, entregará á las lavanderas todos los días la ropa sucia, recogiendo después de lavada, para lo cual tendrá una tabla con su numeración.

Art. 87. Del mismo modo entregará la ropa sucia de la enfermería á la lavandera y tendrá cuidado de recogerla en unión de la Hermana encargada de aquella, dando recibo de su importe y especificando las ropas y precios para su abono.

Art. 88. La misma Hermana ú otra que sea designada, tendrá á su cuidado el recosido de todas las ropas, facilitándose para ello las colegialas que necesite para este servicio, que se marcarán en el reglamento del Colegio de la Paz.

CAPITULO IX

DE LA COCINA Y DESPENSA

Art. 89. Una ó dos Hermanas de la Caridad tendrán á su cargo la cocina general para las colegialas, y otra la de las amas internas, las cuales procurarán que las comidas estén bien sazonadas. A la primera cocina asistirán las colegialas que en su lugar se dirá, y á la segunda, ó sea á la de las amas, dos de éstas, alternando todas por semanas, no tan sólo para dicho servicio, sino también para la limpieza, aseo y para servir la comida á las demás.

Art. 90. La Despensa general estará igualmente á cargo de una Hermana de la Caridad, la que tendrá los libros que se marcan á los despenseros en los demás Establecimientos, en donde anotará todos los artículos que reciba.

Art. 91. La misma Hermana, después de anotar las partidas de pan, carne, etc., que reciba diariamente, dará un vale talonario al contratista ó proveedor con el V.º B.º del Interventor. Dicho contratista los presentará en fin de cada mes para su comprobación y extenderle la oportuna certificación.

Art. 92. En el mismo libro de entradas anotará con la mayor escrupulosidad las salidas de los comestibles ó artículos que entregue cada día para el gasto de los distintos departamentos, especificando el número de estancias, clase y cantidad del artículo, y todo con la debida separación, no entregando cosa alguna á las dependencias respectivas sin el oportuno vale en que consten los pedidos.

Art. 93. Dicha Despensa cumplirá todo cuanto á su cargo concierne, con sujeción á Reglamento de Intervenciones.

Leído el art. 94, el Sr. Monedero hizo observar que había en él una parte innecesaria, cual era la relación del personal de que constaba el establecimiento en 1877, y en su virtud quedó el artículo en la forma siguiente:

CAPITULO X

DE LOS EMPLEADOS Y SUS OBLIGACIONES

Art. 94. El personal de los Establecimientos de la Inclusa, Colegio de la Paz, Casa de Maternidad, Asilo para los hijos de las cigarreras y Casa-Salud, establecida en Carabanchel Bajo en la actualidad, será nombrado por la Diputación provincial y se compondrá:

De un Director, Jefe superior de los Establecimientos.

De un Interventor, que hará las veces de Director, como segundo Jefe, en ausencias ó enfermedades de aquél.

De un Auxiliar primero y otro segundo, con 2.000 pesetas cada uno.

De un Escribiente de la clase que corresponda, con 1.250 pesetas.

De tres Capellanes, ejerciendo uno el cargo de Director espiritual y Colector de la iglesia de la Inclusa y oratorio de Maternidad, que lo será el Capellán primero ó más antiguo de los dos asignados á la Inclusa ó Colegio, y el otro de la Casa de Maternidad.

De dos Profesores de Música para el Colegio, con la obligación de tocar el órgano en las funciones de iglesia, la de enseñar canto y piano á las colegialas de la Paz, teniendo éstos las facultades, en unión del Director y Superiora, de elegir las niñas que sirvan para una ú otra clase, y de dar de baja á las que no reunan los requisitos necesarios.

De un Profesor de Dibujo, con la gratificación de 500 pesetas anuales, con la obligación de enseñar á las colegialas que, en unión del Director y Superiora, consideren que son aptas, y dando de baja á las que no lo fueren.

Y de un Portero-Sacristán-Demandadero, con destino á la Inclusa y Colegio de la Paz y asistencia á las oficinas, si el Director lo cree conveniente ó necesario.

Se leyó el art. 95, en la forma siguiente:

DEL DIRECTOR

Art. 95. El Director, que podrá ser bien un seglar ó un sacerdote, es el Jefe superior de los Establecimientos, y por lo tanto á su cargo estará el régimen y gobierno interior de los mismos, como también el que se observe y cumpla lo prevenido en los reglamentos y órdenes superiores tanto por los empleados, Facultativos, Capellanes, Profesores de Música y Dibujo, Hermanas de la Caridad, dependientes, practicantes, enfermeras, sirvientes y acogidas sin distinción, siendo el único é inmediato responsable de cualquier falta ú omisión que hubiere en los departamentos ó dependencias.

Al efecto queda facultado competentemente para multar ó suspender á todos ó á cada uno de aquéllos, siempre que á ello dieren lugar; si la falta fuere leve, les amonestará por primera vez excitándole al cumplimiento de sus deberes respectivos, dando en esto parte á los Sres. Visitadores del Asilo; y si reincidiesen ó la falta fuere grave, los suspenderá de empleo y sueldo, pero en este caso poniéndolo inmediatamente en conocimiento de la Diputación para que resuelva lo que juzgue conveniente.

También podrá conceder licencias á los empleados y demás personal que conste en el presupuesto que lo solicitaren por justas causas, sin quedar el servicio abandonado, siempre que no exceda de ocho días y con conocimiento de los Sres. Visitadores.

Los Facultativos, Ayudante Mayor y Practicantes, la pedirán por el Decanato del Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial, y los Capellanes por conducto del Capellán Mayor del Cuerpo, comunicando á la Dirección quienes les sustituyan durante su ausencia por uno y otro Centro, para que no sufra interrupción el servicio que respectivamente está encomendado á ambas clases; ínterin estén asignados á un Establecimiento, estarán bajo las inmediatas órdenes del Director del mismo, sin perjuicio de lo que disponga el Reglamento de cada uno de dichos Cuerpos.

Igualmente podrá disponer la compra ó adquisición de los géneros ó efectos que no estén contratados para todas ó cada una de las dependencias, no excediendo de 50 pesetas. Si ascendiesen á 51 pesetas y no pasasen de 250; se tendrá por bastante para adquirirlos la autorización de los Sres. Visitadores; y excediendo de esta suma será precisa la de la Diputación provincial, si es que no está marcado en presupuesto terminantemente el género ó efecto que haya de adquirirse, pues si lo estuviere, bastará la de dichos señores Visitadores.

Asimismo podrá autorizar las obras de reparación en los Establecimientos cuyo importe no exceda de 250 pesetas semanales, pero habiendo crédito en el presupuesto

aprobado, y en todos los casos de acuerdo con los Sres. Visitadores, que indispensablemente pondrán el V.º B.º en las cuentas, ó el del Arquitecto provincial, sin cuyo requisito no serán pagadas.

El Sr. Pérez de Soto propuso y la Diputación acordó, con la conformidad del Sr. Monedero, que se supriman las palabras «que podrá ser bien un seglar ó un sacerdote.»

Con esta modificación fué aprobado el artículo.

Sin discusión fué aprobado el art. 96, en la forma siguiente:

Art. 96. El Director llevará por sí mismo los libros reservados de entrada de criaturas, los cuales custodiará con esmero en su despacho, juntamente con los papeles, contraseñas, medallas, alhajas, ropas marcadas ú otros efectos que traigan los expositos y que considere sirvan para acreditar en su día, si fuere preciso, su identidad, anotándolos al mismo tiempo con la mayor exactitud en el libro reservado.

Se leyó el art. 97, en la forma siguiente:

Art. 97. Cuidará de que se lleven exactamente, y con la mayor escrupulosidad, todos los libros del Establecimiento, haciendo guardar á todos los empleados el mayor secreto, bajo la más estricta responsabilidad suya y de todos los que intervengan en los citados libros directa ó indirectamente, en todo cuanto se refiera á la historia de los expositos, pues con una palabra imprudente pudieran causar males incalculables, y haciendo que por los mismos empleados se extiendan las partidas de entradas y salidas en el libro corriente, en las libretas, etc., todo con la mayor exactitud y debida separación.

Hará que en la paga de las nodrizas se examinen muy detenidamente los documentos que traigan para cobrar, por si fuesen falsos ó enmendados, y en el caso de ser sospechosos los detendrá hasta averiguar la verdad.

Prohibirá terminantemente á dichos empleados y dependientes que hagan pregunta alguna á las personas que vengan á depositar ó entregar criaturas ó á preguntar por ellas, aunque aleguen ser los mismos interesados, señalándose para esto último el primer domingo de cada mes, y prohibiéndose igualmente en absoluto en dicho acto de decir el paradero de los expositos, sino únicamente si viven ó han muerto, con arreglo á los asientos que consten en los libros.

Si hubiesen fallecido los expositos por quienes se pregunte, y los interesados lo solicitaren, se les expedirá la oportuna partida de defunción con todos los antecedentes que resulten, y únicamente podrá decirse el paradero de los expositos á los padres, abuelos, parientes ú otras personas á quienes se hubiese concedido su entrega por la Diputación ó quien la represente, los cuales, si así lo creyeren oportuno, podrán ir á hacerse cargo de ellos á los pueblos donden estén criándose, con oficio que facilitará el Director para la Autoridad local, y presentación de los documentos que se consideren precisos, ó reclamándolos por el Establecimiento.

El Director, empleado ó dependiente que faltare á lo prevenido en este artículo quedará de hecho suspendido de empleo y sueldo, á no ser que los antecedentes fuesen pedidos por oficio ú orden de la Diputación provincial, quien la represente ó Autoridades judiciales directamente al citado Director.

El Sr. Pérez de Soto propuso y la Diputación acordó, con la conformidad del Sr. Monedero, suprimir las siguientes palabras: «pues con una palabra imprudente pudieran causar males incalculables.»

Se leyó el art. 98, en la forma siguiente:

Art. 98. Por la índole del Establecimiento,

el cargo de Director que, como va indicado, podrá ser un seglar ó un sacerdote, se cuidará que recaiga en una persona digna, de gran moralidad, de costumbres y conducta intachables, de modales suaves, tratando con cariño á los seres que se alberguen en estos Asilos y con la mayor consideración á las personas que para cualquier caso le consultaren, y teniendo, finalmente, una gran reserva en todos cuantos asuntos le estén encomendados ó le fueren confiados, para lo cual está facultado para conocer de todo lo que ocurra en los Asilos citados, dependencias, departamentos, instalaciones antiguas y modernas, variaciones de servicios y demás que crea convenir para el mejor desempeño de su difícil cometido, y sin omitir medio alguno; consultando, caso necesario, con la Excm. Diputación provincial, Jefe nato de los indicados Establecimientos, ó con quien legalmente la represente.

El Sr. Pérez de Soto propuso y la Diputación acordó que se suprima las palabras: «que, como va indicado, podrá ser un seglar ó un sacerdote.»

En este momento ocupó la Presidencia el Sr. Revuelta, como Diputado de más edad.

Sin discusión fueron aprobados los artículos 99 al 116, en la forma siguiente:

INTERVENTOR

Art. 99. El Interventor estará al frente de las oficinas del Establecimiento, y por lo tanto á su cargo la distribución de los trabajos que correspondan á los demás Empleados y dependientes, no obstante ser atribución del Director el hacerlo, si lo estimare conveniente.

Las atribuciones, deberes y obligaciones del Interventor, además de las que se determinan en estos Reglamentos, están marcadas en el de Intervenciones, que se copiará al final de éstos.

CAPELLANES

Art. 100. Para el mejor servicio espiritual de los Establecimientos habrá tres Capellanes, cuidando de que reunan las condiciones de gran moralidad, ilustración, virtud, conducta y costumbres irreprochables, en atención á que con sus pláticas, confesiones y demás actos de su sagrado ministerio puedan guiar por el buen camino del trabajo y la virtud á los seres que se acojan en los Establecimientos, asignándose dos á la Inclusa y Colegio de la Paz, y el otro á la Casa de Maternidad.

Sus obligaciones son:

1.º Celebrar diariamente cada uno en su iglesia ú oratorio respectivo á las horas que se les indique, bien por el Director ó Superiora.

2.º Uno de los dos Capellanes asignados á la Inclusa y Colegio de la Paz, que lo será el más antiguo por orden de fechas de su nombramiento, ejercerá el cargo de Director espiritual, y como tal tendrá á su cargo la Colecturía, distribución de misas, funciones de iglesia que se celebren, la cuenta de gasto de las sacristías y el hacer que se cumplan las memorias, fundaciones y obras pías, todo de acuerdo y con conocimiento del Director de dichos Establecimientos, presentando á fin de cada mes en las oficinas administrativas la oportuna cuenta para darla el curso correspondiente.

3.º El servicio de dichos Capellanes será por semanas, y por la noche, si algo ocurriese de su sagrado ministerio, cada uno acudirá al departamento para que haya sido nombrado; pero este servicio lo harán en esta forma si ambos viviesen en el Asilo, pues si no será de la obligación del que tenga habitación en el mismo.

4.º También será de su obligación indistintamente el confesar á las acogidas que lo pidan determinadamente, menos en el cumplimiento de iglesia, que lo harán juntos hasta que se concluya, y en los demás días

que señale el Director del Establecimiento de acuerdo con la Superiora; no pudiendo exceder de dos meses el tiempo de una á otra confesión. Dicho acto se hará extensivo á las amas internas, según se marca anteriormente.

5.^a Igualmente explicarán el Evangelio en los domingos de Adviento y Cuaresma y principales festividades del año; esto con respecto á las colegialas, y por lo que hace á las amas internas, los viernes de Cuaresma solamente.

6.^a Todos los días á las diez de la mañana el Capellán de semana tendrá la obligación de bautizar á los niños que vengan sin este Sacramento y comprobar los que digan estarlo, que únicamente se les considerará bautizados si al exponerlos ó remitirlos se acompañase partida en legal forma; y de no ser así, á todos, sea cualquiera su edad, se les bautizará indispensablemente bajo condición, y por la Dirección se inscribirá en el Registro civil, según está mandado: dicho Capellán de semana tendrá siempre la mayor presteza para acudir á cualquier hora del día que se le llame del Establecimiento, á cuyo fin cumplirán las órdenes del Director, es decir, de dejar dicho en dónde se les encontrará en el momento que para su sagrado ministerio ú otro caso urgente fueren necesarios sus servicios.

7.^a El Capellán de semana tendrá la obligación de extender diariamente por sí mismo las partidas de bautismo y firmarlas, cuyo libro estará en la Dirección.

8.^a Si por un evento casual, cualquiera de dichos Capellanes estuviese enfermo, le sustituirá otro que él mismo nombre, de acuerdo con el Director, quien, si se prolongase la enfermedad y los Establecimientos no pudieran pasar sin sus auxilios, lo pondrá en conocimiento de la Diputación provincial para que determine lo más conveniente.

9.^a Si cualquiera de los indicados Capellanes pidiese licencia temporal para ausentarse ó faltar algún día á su servicio, será de su obligación dejar otro que le sustituya á sus expensas, pero siempre por acuerdo y mandato de la indicada Corporación; y todo sin perjuicio de lo establecido en el reglamento del Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia provincial.

PORTERO-SACRISTÁN-DEMANDADERO

Art. 101. El Portero-Sacristán-demandadero deberá tener siempre aseadas la iglesia y sacristía, siendo responsable, así como la Hermana de la Caridad encargada de los efectos ú ornamentos que estén á su cuidado.

Art. 102. Será de su obligación ayudar á todas las misas que se celebren en la iglesia, preparar los ornamentos necesarios para los sacerdotes, asistir á los bautizos diariamente, viáticos y unciones que ocurran en las enfermerías, y á todas las funciones que se celebren en el Establecimiento.

Art. 103. Deberá estar siempre pronto para acudir á cualquiera novedad que ocurra en la Casa perteneciente á la iglesia ó á otro cualquier servicio, dándole con este objeto el cuarto inmediato á la portería de las Hermanas de la Caridad, que se llamará *Portería exterior de la Inclusa y Colegio de la Paz*.

Art. 104. También tendrá la obligación de hacer todos los recados y encargos que se le encomienden, bien sea por la Dirección, empleados, Capellanes ó Hermanas de la Caridad, y sin excusa alguna; no pudiendo ausentarse bajo ningún pretexto de su habitación ni de noche ni de día sin antes pedir licencia al Director. Si lo hiciera, por primera vez se le amonestará por aquél, y se le impondrá la multa de dos á ocho días de sueldo de acuerdo con los Visitadores; y caso de reincidencia, le suspenderá de empleo y sueldo, y lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Diputación provincial.

CAPITULO XI

DE LAS HIJAS DE LA CARIDAD

Art. 105. Las Hijas de la Caridad continuarán dependiendo del Ordinario ó de los Superiores de su orden en lo espiritual; pero en cuanto á lo temporal, lo estarán solamente de la Diputación provincial, ó de quien éste delegue, y del Director del Establecimiento, como lo están todos los empleados y dependientes, sin que en esta parte puedan tener los Superiores la menor intervención.

Art. 106. El Director ó el que haga sus veces les comunicará siempre las órdenes que reciba y las que él mismo crea necesarias para el mejor servicio de la Casa, teniendo obligación de cumplirlas puntualmente, interrumpiendo caso preciso sus ejercicios espirituales, anteponiéndolos, defiriéndolos ú omitiéndolos, según lo exija la necesidad ó servicio en el Establecimiento, cuya asistencia debe ser preferida á todo.

Art. 107. La Superiora de la Comunidad, enterada de las obligaciones que se ponen á su cuidado, nombrará con arreglo á sus constituciones, pero con acuerdo de la Diputación, de quien éste delegue y del Director, las Hermanas que juzgue más aptas para los diversos oficios de la Casa, no pudiendo por sí variarlas sin el asentimiento de dicha Corporación ó de quien la represente.

Art. 108. La Superiora de la Comunidad, lo mismo que los Superiores de su instituto, no tendrán autoridad sobre las Hermanas sino en lo que pertenece á las prácticas, devociones y deberes de la congregación, considerándose como mera ejecutoria de las órdenes que reciba respecto á la economía y gobierno del Establecimiento, pero pudiendo sí reprenderlas de todas las faltas que advierta.

Art. 109. Tampoco podrá admitir dicha Superiora por sí novicias, ni aumentar el número de Hermanas ni disminuirlas, sin expresa licencia de quien corresponda, así como tampoco podrá cambiar ni despedir ninguna sin dicha licencia, siendo el Director responsable de la contravención de estos artículos.

Art. 110. La Superiora y Hermanas de la Caridad tendrán la suficiente autoridad sobre las amas internas para reprenderlas en todas las faltas que adviertan; pero no podrán dicha Superiora y Hermanas en manera alguna dar niños á criar sin conocimiento del Director y acuerdo del Facultativo.

Art. 111. Las Hermanas tendrán derecho á una habitación independiente con camas, ropas, muebles, útiles de cocina, etc., la ración y diez pesetas mensuales á cada una para su vestuario y calzado, que cobrarán por nómina particular.

Art. 112. Cuando ocurra la elección de Superiora de la comunidad, bien sea por defunción, cambio ú otro caso cualquiera, se hará por los Sres. Visitadores de la Orden, pero siempre con el acuerdo y beneplácito de la Diputación provincial, ó de quien ésta delegue, la cual podrá recusarla si hubiere motivos para ello no debiendo variarse este cargo sin grave causa; y procurándose por todos los medios posibles que dicha elección recaiga en una persona fina, de ilustración y talento como para el indicado cargo se requiere.

CAPITULO XII

OBLIGACIONES DE LOS PROFESORES MÉDICOS

Art. 113. Los Profesores de Medicina y Cirugía asignados á la Inclusa y Colegio de la Paz harán una visita general todas las mañanas, bien juntos ó separados, pero siempre acompañados de los Practicantes y Hermana Enfermera, reconociendo el estado de los niños y demás enfermos que haya en dichos Establecimientos, dando parte diario á la Dirección del estado de la enfermería, número que haya, y tomando, de acuerdo con aquélla, las disposiciones que crea convenientes

para el mejor servicio, sin perjuicio de que lo pongan al mismo tiempo, si el caso lo exigiere, en conocimiento del Decano del Cuerpo Médico-farmacéutico de la Beneficencia provincial. A las diez de la mañana reconocerán indistintamente todas las nodrizas que vengan á sacar criaturas, dando el dictamen ó parecer sobre cada una y designando el niño que deba dársele.

Art. 114. Cada quince días, poco más ó menos, ó cuando el Director lo acuerde, tendrán la obligación de reconocer á cada una de las nodrizas internas, procurando que no sea en días fijos con el fin de que no se preparen de antemano; y si resultare que alguna no reuniese las condiciones necesarias para criar, según se expresa anteriormente, le pondrán en conocimiento del Director para que ordene su salida.

Art. 115. Si alguna parida de la población solicitase sacar un niño de la Casa y su estado no la permitiera pasar al Establecimiento, la visitará cualquiera de dichos Profesores, dándole la oportuna certificación en que conste si tiene ó no las condiciones necesarias para criar.

Art. 116. También visitarán indistintamente á los expositos que se crien en Madrid en los casos que fuere preciso, bien sea de noche ó de día, yendo á casa de las amas cuando por enfermedad de los niños fueren llamados, ó que en atención á su estado no pudiesen ir al Asilo en las horas de visita.

Se leyó el art. 117, en la forma siguiente:

Art. 117. Igualmente tendrán sumo cuidado de tener siempre vacuna de la mejor clase posible en el Establecimiento.

El Sr. Monedero propuso y la Diputación acordó, adicionar este artículo con las siguientes palabras: «y de vacunar á los niños cuando sea necesario.»

Sin discusión fué aprobado el artículo 118, en la forma siguiente:

Art. 118. Por la tarde, de no haber novedad particular en los acogidos, amas, Hermanas, colegialas, etc., podrán alternar en la visita, estando siempre dispuestos á presentarse en el Asilo á cualquier hora del día ó de la noche si fueren llamados.

Se leyó el art. 119, en la forma siguiente:

Art. 119. Los Profesores asignados á estos Establecimientos tendrán la obligación de hacer la visita á todos los enfermos que hubiere, bien sean de Medicina ó Cirugía. Cuando consideren necesaria alguna operación, consulta, etc., se pondrán de acuerdo y dispondrán lo necesario para efectuarlo. Si el caso fuere grave y dichos Profesores creyesen indispensable ampliar á mayor número de Facultativos la consulta ú operación, avisarán á los asignados á Maternidad, los que deberán acudir sin excusa alguna.

El Sr. Guillén propuso y la Diputación acordó, con la conformidad del señor Monedero, que cuando haya necesidad de aumentar el número de facultativos, se notifique al Decano para que disponga lo necesario.

Sin discusión fué aprobado el artículo 120, en la forma siguiente:

Art. 120. Mientras dure la paga de las amas de Madrid, será igualmente obligación de dichos Profesores estar en la Dirección para el reconocimiento de los niños y amas que los tengan, alternando diariamente de manera que no falte uno para este servicio, á fin de poner en conocimiento del Director lo que notaren, para que en su vista, y con su informe ó dictamen, proceda á lo que haya lugar.

Se leyó art. 121, en la forma siguiente:

Art. 121. La visita de dichos Profesores será extensiva á todos los departamentos, así como á todos los empleados y dependientes de la casa, dentro ó fuera de ella.

El Sr. Peláez propuso y la Diputación

acordó con la conformidad del Sr. Monedero, que este artículo quede redactado en la forma siguiente:

Art. 121. La visita de dichos Profesores será extensiva á todos los departamentos, así como á todos los dependientes que habitan dentro de la casa.

Sin discusión fué aprobado el artículo 122, en la forma siguiente:

Art. 122. Queda terminantemente prohibido, bajo la responsabilidad del Director, el que ningún Facultativo visite á los acogidos en estos Asilos, bien sea dentro ó fuera de ellos, ni aun acompañar en la visita á los de la casa, sin que para uno ú otro caso tengan autorización expresa de la Diputación provincial.

Las obligaciones que se expresan en los artículos anteriores de los Profesores son, con respecto á estos Establecimientos, sin perjuicio de las que se expresen y marquen en el reglamento del Cuerpo Médico-farmacéutico de la Beneficencia provincial.

Se leyó el art. 123, en la forma siguiente:

Art. 123. Tanto el Excmo. Sr. Presidente como los Sres. Diputados provinciales, los Visitadores y Director de todos los Establecimientos, pueden penetrar en los mismos, sus dependencias y departamentos cuando lo juzgue necesario ó conveniente, bien de día ó de noche, acompañados si fuere á deshora de la Superiora de aquéllos ó de la Hermana de la Caridad que ésta delegue, y sin poner obstáculo de ninguna clase por persona alguna.

A propuesta del Sr. Guillén se acordó que este artículo pase á formar parte del capítulo que trata de los Sres. Visitadores.

También se acordó, á propuesta del Sr. Peláez, que no sea preciso que acompañe nadie á los Sres. Diputados provinciales en sus visitas al Establecimiento.

Seguidamente se procedió á la discusión del Reglamento para el Colegio de la Paz.

Sin discusión fué aprobado el art. 1.^o, en la forma siguiente:

COLEGIO DE LA PAZ

CAPITULO PRIMERO

DEL OBJETO DEL COLEGIO Y DE LAS PERSONAS QUE DEBEN INGRESAR EN EL

Artículo 1.^o Pertenecen á este Establecimiento todas las niñas que hayan cumplido la edad de nueve años, ó la de siete siendo procedentes de la Inclusa de Madrid.

Se leyó el art. 2.^o, en la forma siguiente:

Art. 2.^o El objeto del Establecimiento es darles una buena educación religiosa y doméstica, de manera que un día puedan ser buenas madre de familia.

El Sr. España propuso y la Diputación acordó, con la conformidad del Sr. Monedero, suprimir las palabras «buena educación religiosa y doméstica» sustituyéndolas con las siguientes: «educación completa.»

También se acordó, á propuesta del señor España, adicionar este artículo, consignando que las Hermanas de la Caridad encargadas de clase, sean titulares y á ser posible también las auxiliares.

Sin discusión fueron aprobados los artículos 3.^o al 6.^o inclusive, en la siguiente forma:

Art. 3.^o Este Colegio, estará así como la Inclusa, á cargo de las Hermanas de la Caridad, haciendo una de ellas de Superiora y otra de Directora del mismo Colegio, siendo el nombramiento de esta última de la atribución

ción de la Diputación provincial ó de quien la represente, teniendo dicha Directora Profesora, entre otras que se expresarán, las facultades y deberes siguientes:

1.ª El de representar á la Superiora de todos los Establecimientos en sus ausencias y enfermedades, haciendo desde luego sus veces como si en propiedad desempeñase dicho cargo en todos cuantos actos oficiales ó extraoficiales puedan ocurrir en aquéllos sin perjuicio que, para los actos referentes á Comunidad únicamente, sea nombrada otra Hermana si la Directora del Colegio no reuniese las circunstancias de antigüedad y demás que por sus reglamentos ú ordenes se exija por los Sres. Superiores de dichas Hermanas.

2.ª El de hacerse cargo de todas cuantas clases de labores se encarguen en el Establecimiento, quedando prohibido terminantemente, bajo la responsabilidad de dicha Superiora, el que otra Hermana reciba ninguna labor; para que esta disposición tenga cumplimiento, la Hermana de la portería conducirá al Colegio ó sitio designado á todas las personas que vengan con el indicado objeto.

3.ª El de anotar en un libro especial todas las labores ó trabajos que se hagan por las colegialas ó Hermanas para fuera del Asilo, expresando en dichas anotaciones los precios en que hayan sido ajustadas por la misma; este libro será firmado semanal ó mensualmente por quien delegue la Diputación provincial.

4.ª El de percibir y cobrar por sí el importe de aquellas labores, formalizando á fin de cada mes su correspondiente cuenta de cargo y data, la cual, con el V.º B.º del Director y Superiora, remitirá, así como los fondos que tuviere en su poder, á dicha Diputación ó á quien la represente.

5.ª El de comprar los enseres y efectos que hagan falta para las labores del Colegio, así como si fuere preciso el cobrar y entregar las mismas; podrá salir la Directora á horas convenientes, pero siempre con el beneplácito de la Superiora.

6.ª Será de su obligación pasar lista por la mañana y tarde en las dos clases de las colegialas, pues de ambas, ó de las que se instalen de nuevo es Directora, ó mandarlo hacer á otra Hermana, dando parte al Director de las faltas y demás que notare, para que éste lo ponga en conocimiento de quien corresponda.

Art. 4.º El Colegio estará dividido en dos edades; la primera hasta los 15 años, y la segunda de las restantes, ó sea desde esta edad en adelante, cuidando, á ser posible de que haya la conveniente separación en cuanto lo permitan las circunstancias del local.

Para el mejor orden y el debido aseo, las niñas se dividirán en secciones de á diez, y la colegiala de mayor disposición, á elección de la Superiora y Directora, será jefe ó pasante de cada una de ellas.

En todos los actos en que las colegialas tengan que asistir, bien sea para la misa, comida, clases y demás que ocurran, es absolutamente indispensable que las Hermanas encargadas estén en sus puestos con diez minutos de anticipación á las citadas colegialas.

En la clase de colegialas mayores habrá siempre dos Hermanas y otras dos en las de menores, ó más si fuere preciso, para auxiliar en los trabajos de labores, enseñanza y demás que pueda ocurrir á la Directora Profesora del Colegio, tratándose de que reúnan aquellas Hermanas las mejores condiciones posibles, respecto á suficiencia, y no pudiendo faltar á las clases durante sus horas sin la autorización de la Directora, á cuyas órdenes estarán.

Art. 5.º La colegiala pasante será responsable á su Superiora, Directora y Maestras del aseo y limpieza de la sección de niñas puestas á su cuidado, no debiendo separarse de ellas ni en el dormitorio ni en el comedor,

ni en la iglesia, cuidando en todos los actos de que se observe la mayor compostura, orden y silencio.

Art. 6.º Además de las colegialas pasantes, habrá una Hermana de la Caridad que hará la guardia en los actos de recreo, teniendo suma vigilancia para que se observe el orden posible hasta en sus juegos y diversiones, y evitando las riñas y disputas que pueden suscitarse entre las colegialas.

Se leyó el art. 7.º, en la forma siguiente:

CAPITULO II

DISPOSICIONES PARA ANTES DE ENTRAR EN LAS SALAS DE LABOR

Art. 7.º Todas las colegialas se levantarán desde 1.º de Octubre hasta 1.º de Marzo á las seis de la mañana, y en los meses restantes á las cinco. En seguida elevarán su corazón á Dios y en una breve oración le darán gracias por el beneficio de haberlas dejado llegar á aquel día, encomendándole en seguida las obras que emprendiesen.

A propuesta del Sr. Peláez se acordó que desde 1.º de Octubre hasta 1.º de Marzo se levanten las Colegialas á las siete de la mañana y en los meses restantes á las seis.

Sin discusión fueron aprobados los artículos 8.º, 9.º y 10, en la forma siguiente:

Art. 8.º Después de vestirse y asear sus camas irán á la capilla con el mayor orden y compostura posibles, acompañadas de sus Maestras ú otras Hermanas, y oirán el santo sacrificio de la misa. Dichas hermanas les harán entender el recogimiento y respeto que deben guardar en la iglesia, sin disimularlas la menor falta en materia tan importante.

Art. 9.º Concluida la misa saldrán las niñas con el mismo orden y acompañadas de la Directora, Maestras ú otras Hermanas, y se dirigirán al comedor á tomar el desayuno, que deberán presenciar siempre cuatro de las citadas Hermanas, en donde estarán hasta la salida de las niñas para que no haya confusión, y observar las colegialas en general, pero á las pequeñas en particular si están inapetentes.

Art. 10. En seguida pasarán á la sala de aseo, donde se lavarán todas con la correspondiente separación, usando cada una de su toalla, que la tendrá numerada, se peinarán y asearán en disposición de que á las ocho estén todas, sin excusa alguna, en su respectiva sala de labor.

Se leyó el art. 11, en la forma siguiente:

CAPITULO III

DISTRIBUCIÓN DE LAS HORAS DEL DÍA

Art. 11. A las ocho de la mañana en invierno, y á las siete y media en el verano, entrarán las colegialas en las salas de labor todos los días que no sean de fiesta, donde permanecerán hasta las doce, teniendo sumo cuidado las Hermanas de indicarles el amor al trabajo, como que es lo que exclusivamente constituye su patrimonio. A las doce bajarán al comedor formadas de dos en dos con el mayor orden, compostura y cantando las oraciones que se las ordene, guardándolo también mientras coman, durante cuyo tiempo una de las niñas, alternando por semanas, leerá la vida del santo ú otro libro de instrucción, á juicio del Director ó Superiora, saliendo del comedor en la misma forma. Concluida la comida estarán en recreo hasta la una y media en invierno y hasta las dos en verano, á cuya hora volverán á las salas de labor, donde permanecerán con el mismo orden que por la mañana hasta el anochecer, debiendo estar siempre las Hermanas destinadas al Colegio en sus salas respectivas antes de que entren las niñas, á fin de que se guarde el mayor orden, y no podrán ausentarse durante las horas de clase

ni Hermanas ni colegialas sin el asentimiento de la Directora, y tampoco unas ni otras dedicarse en dichas horas á otras labores sino á las que aquélla ordene. Mientras estén en las salas rezarán el rosario, sin distraerse por esto de sus labores.

Desde el anochecer hasta que toquen á cenar estarán en recreo, y á las ocho en invierno y á las nueve en verano acudirán al dormitorio.

A propuesta del Sr. Corral se acordó modificar la distribución de horas con arreglo á la variación acordada para las de levantarse.

El Sr. Rojo propuso que se suprimiera la obligación reglamentaria de que las acogidas bajen cantando al comedor.

El Sr. Monedero manifestó que no podía admitir la supresión; y fué aprobado el artículo con el voto en contra de los Sres. Rojo y Peláez.

Se leyó el art. 12, en la forma siguiente:

CAPITULO IV

DISPOSICIONES PARA EL LAVADERO Y COCINA

Art. 12. Toda la ropa del colegio se lavará en casa, menos la de la enfermería, y por esta razón todas las niñas de la segunda edad indistintamente tienen la obligación de acudir al lavadero en los días y horas que les mande la Hermana encargada de él, pidiéndolas antes á la Directora del Colegio, y únicamente las necesarias, cuidando mucho de que se haga este trabajo con la mayor regularidad é igualdad á fin de que no haya quejas entre las colegialas.

A propuesta del Sr. Peláez se acordó que solamente vayan al lavadero las niñas cuya constitución física lo permita.

Sin discusión fueron aprobados los artículos 13, 14 y 15, en la forma siguiente:

Art. 13. Siempre que las niñas vayan al lavadero irán acompañadas de la Hermana encargada, y concluido que sea el lavado, deberá la misma conducir las á sus respectivas salas de labor, sin permitir que se entretengan en ninguna parte.

Art. 14. Todos los domingos, la Directora, de acuerdo con la Superiora, nombrará cuatro colegialas por su orden para ayudar á la cocina del Colegio; cuatro para la limpieza y servicio del comedor; cuatro para barrer y asear los dormitorios; una ó dos para ayudar en la enfermería, y cuatro más para la limpieza de las escaleras, salas de labor, etc.

Art. 15. Estas niñas tendrán la obligación de seguir en sus respectivos oficios toda la semana, quedando exceptuadas únicamente de asistir á las salas de labor las de la cocina y comedor; las demás, como va indicado, luego que hayan concluido sus oficios, acudirán á sus departamentos como las demás Colegialas.

Se leyó el art. 16, en la forma siguiente:

CAPITULO V

DE LA ENFERMERIA

Art. 16. Toda la ropa de la enfermería, para evitar contagios, se lavará fuera de la casa, según se previene en el art. 12.

A propuesta del Sr. Guillén la Diputación acordó suprimir este artículo.

También se acordó, á propuesta del Sr. Massa y después de algunas observaciones de los Sres. Monedero y Corral, á ser posible hacerlo en buenas condiciones de aislamiento, se dé preferencia para el lavado de ropas de la enfermería al lavadero del Hospital provincial.

Sin discusión fueron aprobados los artículos 17 al 22 inclusive, en la forma siguiente:

Art. 17. Para este objeto, la Hermana en-

fermera tendrá un libro donde anotará la ropa que entregue semanal ó mensualmente á la lavadera, con arreglo al cual se volverá á hacer cargo cuando se la devuelva limpia, y se anotará su importe; comprobada que sea la cuenta que presente ó expida la Hermana encargada, se pasará á la Dirección para darla el curso correspondiente.

Art. 18. Habrá en la enfermería las separaciones convenientes en cuanto lo permita el local para las enfermedades de medicina, cirugía, contagio y convalecientes, y cuidando la Hermana de que las enfermas estén donde las corresponda ó donde ordenen los Facultativos de acuerdo con el Director.

Art. 19. La Hermana enfermera tendrá un especial cuidado en que todos los departamentos se limpien y ventilen diariamente, y aunque no haya enfermedades contagiosas se fumigarán una vez por lo menos cada día después de limpios.

Art. 20. Dicha Hermana suministrará por sí ó los Practicantes del Asilo todas las medicinas propinadas por los Facultativos, sin fiarse de las colegialas asistentes, y cuidarán también de que el botiquín esté provisto de todo lo más necesario.

Art. 21. Las convalecientes que estén en disposición de salir á paseo, lo verificarán todos los días que el tiempo lo permita, acompañadas de la Hermana de la Caridad que nombre la Superiora.

CAPITULO VI

DE LA ROPERÍA-ALMACÉN

Art. 22. Como en la Ropería almacén de la Inclusa están también por ahora, y por falta de local, las del Colegio de la Paz, la misma Hermana es la encargada de éstas, siendo aplicables en su virtud las reglas que se establecen en el capítulo VIII del Reglamento de la Inclusa, y con la misma obligación de remitir los estados que en aquélla, se citan.

Para el cosido, recosido, composturas de ropas y demás que sea necesario y ocurra en la Ropería, se facilitarán á la Hermana encargada únicamente de doce á catorce colegialas, que serán elegidas por la Directora; si hiciesen falta más, dicha Hermana lo pondrá en conocimiento del Director para que acuerde lo conveniente.

Se leyó art. 23, en la forma siguiente:

CAPITULO VII

EJERCICIOS ESPIRITUALES

Art. 23. Las colegialas se confesarán ordinariamente cada dos meses, y por extraordinario se les permitirá confesar el día de su santo, ó cuando tuviesen devoción ó necesidad, siempre que lo hagan en algún día de fiesta en horas que no falten á sus obligaciones, y esto de acuerdo con el Director espiritual por si lo cree ó no necesario.

El Sr. Rojo propuso se suprimiera la obligación de confesarse cada dos meses, toda vez que se facultó á las acogidas para hacerlo cuando tengan devoción ó necesidad; y después de algunas observaciones de los Sres. Monedero y Peláez, se aprobó el artículo con la adición propuesta por este último, de que las confesiones extraordinarias quedan á juicio del Capellán.

Sin discusión fueron aprobados los artículos 24 al 27 inclusive, en la forma siguiente:

Art. 24. En las salas de labor y dormitorios rezarán las niñas las devociones que acostumbran, sin distraerse de sus trabajos, y harán además cuanto se previene en los artículos 8.º y 11.

Art. 25. Los días de fiesta, de nueve á diez de la mañana, se reunirán las colegialas de la segunda edad en una sala y las de la primera en otra, acompañadas de la Directora-profesora y Maestras; en la primera se leerá un capítulo de Historia Sagrada ó algún

otro libro de instrucción y buena moral, á juicio del Director ó de quien corresponda, haciendo las Hermanas preguntas á las niñas hasta que lo hayan aprendido y apreciado bien: en la segunda se enseñará la Doctrina cristiana, menos en Adviento y Cuaresma, que bajarán á la Iglesia.

CAPITULO VIII

PREMIOS Y CASTIGOS

Art. 26. La Hermana Directora de las Escuelas y las demás Maestras, pero siempre éstas de acuerdo con aquélla, pondrán á las niñas todos los días por la mañana la tarea que deban hacer durante él, y tendrán en cuenta la capacidad de cada una.

Art. 27. Las colegialas que concluyan su tarea antes de la hora de salir de las clases, continuarán trabajando en alguna otra labor que le servirá también para las horas de recreo, no siéndolas permitido recibir estas labores sino de mano de la Directora ó Hermanas que ésta delegue ó autorice.

Se leyó el art. 28, en la forma siguiente:

Art. 28. Del producto que se saque de las labores que hagan las colegialas, correspondiente á su tarea, se les abonará la quinta parte, y el total líquido de las que ejecuten en las horas de recreo.

A propuesta de los Sres. Peláez y Monedero, se acordó que del producto de las labores que hagan las colegialas, se les abone la cuarta parte.

Se leyó el art. 29, en la forma siguiente:

Art. 29. Estos productos destinados á las colegialas se les irán imponiendo en la Caja de Depósitos ó Caja de Ahorros ó donde se acuerde, y se les entregarán al tiempo de tomar estado, ó cuando salgan del Establecimiento definitivamente, siempre que no hayan dado motivo para obrar en contrario, en cuyo caso quedará á beneficio del Colegio, así como el de las colegialas que mueran, y lo hará así constar la Directora en sus respectivos asientos y cuentas, que rendirá á quien corresponda, según la regla cuarta del artículo 3.º de este Reglamento.

Dicha Directora-Profesora será la encargada de fijar mensualmente á cada colegiala lo que hubiere ganado.

A propuesta del Sr. Peláez se acordó suprimir las siguientes palabras: «Caja de Depósitos,» «ó donde se acuerde,» «siempre que no hayan dado motivo para obrar en contrario, en cuyo caso quedará á beneficio del Colegio, así como el de las colegialas que mueran.»

Sin discusión fueron aprobados los artículos 30 y 31, en la forma siguiente:

Art. 30. Para que las niñas no sean perjudicadas en sus intereses, la Directora tendrá un libro en donde anotará con la mayor claridad las labores que hubiese hecho cada una de ellas, y cuyo producto se capitalizará anualmente. Si alguna colegiala necesitare cualquier cosa extraordinaria y se hubiere hecho acreedora por su laboriosidad y buenas prendas, á que no carezca de ella, la Directora se la comprará del producto de sus labores, lo cual servirá de estímulo á las demás, indudablemente; pero para este caso es necesario el asentimiento del Director ó de quien delegue la Diputación provincial.

Art. 31. Las colegialas que no hayan concluido su tarea ó cometido otra falta, por leve que sea, lejos de tener premio ninguno, se les pondrá la nota de desaplicadas é impondrá el castigo que sea justo.

Se leyó el art. 32, en la forma siguiente:

Art. 32. Las colegialas de la segunda edad que maltratasen á las de la primera con golpes ú otros actos impropios, ó se maltratasen entre sí, sean de la clase que quiera, serán castigadas, según merecieren, por las perso-

nas encargadas de su vigilancia. Los castigos disciplinarios en el Establecimiento consistirán en privación de recreo, en la imposición de los trabajos más desagradables, aumento de sus quehaceres, penitencias, encierros y otros análogos, pero nunca con crueldad.

A propuesta del Sr. Peláez se acordó suprimir las palabras «más desagradables» y sustituirlas con la palabra «extraordinarios.» También se acordó consignar la prohibición absoluta de los castigos corporales.

Sin discusión fueron aprobados los artículos 33 y 34, en la forma siguiente:

Art. 33. Todas las Hermanas de la Caridad asignadas á estos Establecimientos están autorizadas para castigar en el acto á cualquiera colegiala que les falte, bien sea en modales, respuestas, subordinación ú otra inconveniencia, ó si contravinieren algún artículo de este Reglamento, debiendo dar parte inmediatamente al Director para que le conste, ó para imponer mayor castigo, ó ponerlo en conocimiento de quien corresponda, si el caso lo exigiere.

CAPITULO IX

DE LA SALIDA DE LAS COLEGIALAS

Art. 34. Habiendo acreditado la experiencia lo perjudicial que es á la moral y buenas costumbres la salida de las colegialas á servir, ni el Director ni persona ó corporación alguna podrán conceder licencia con este objeto; y únicamente podrán concederse las salidas para colocarlas de pasantas en algún colegio con las precauciones é informes necesarios, para el claustro, habiendo cumplido veinte años, pues antes de esta edad no se dará licencia bajo ningún pretexto para tomar el estado de religiosa con clausura, por considerarse, con fundamento, que antes de dicha edad no hay el discernimiento bastante para poder tomar con verdadero conocimiento aquella resolución, ó para Hermanas de la Caridad, siendo preciso que para todos estos casos, lo pidan por medio de solicitud las interesadas, dirigida á la Diputación ó á quien la represente, con el informe del Director, de la edad que tengan.

Sin embargo, si alguna de las citadas colegialas, llegadas á la edad en que las leyes la consideren emancipada ó mayor de edad, quisiera resueltamente salir de este Asilo, lo pedirá por conducto del Director á la Diputación provincial, y ésta, consultando á los Letrados de la misma, acordará lo más conveniente; entendiéndose que una vez dada de baja en el caso predicho, la colegiala que fuere no tendrá derecho alguno á volver á ingresar nuevamente en el Establecimiento bajo ninguna causa ni pretexto.

Se leyó el art. 35, en la forma siguiente:

Art. 35. Las colegialas no podrán recibir visitas de ninguna persona sin permiso del Director ó de quien corresponda, y nunca podrá concederse sino en las horas de recreo ó días festivos.

A propuesta del Sr. Peláez se acordó añadir al final de este artículo las palabras: «y estando presente una Hermana.»

Sin discusión fueron aprobados los artículos 36 al 39 inclusive, en la forma siguiente:

Art. 36. Todos los días festivos que el tiempo lo permita, ó cuando lo ordene el Director, saldrán las colegialas á paseo acompañadas de sus maestras precisamente y demás Hermanas necesarias, y en este punto no servirá más excusa que la de enfermedad; si alguna niña sin motivo alguno dejase de salir á paseo, la Directora y Superiora la impondrán el castigo correspondiente.

Art. 37. Dichas colegialas saldrán á paseo en dos secciones: una de las niñas mayores y otra de las pequeñas, acompañando indispensablemente á las mayores cinco Herma-

nas, cuando menos, y cuatro á las menores, debiendo ir éstas fuera de fila para poder vigilarlas mejor.

Art. 38. Si ocurriese que en la Inclusa y Colegio no hubiese suficiente número de Hermanas para lo que previene el artículo anterior, bien sea por sus ocupaciones, enfermedad ú otra causa cualquiera, la Superiora queda autorizada para pedir las que faltan á la Casa de Maternidad, sin que éstas puedan negarse para dicho servicio.

Art. 39. Habrá en estos Establecimientos un departamento llamado de observación, en donde ingresarán las expósitas ó colegialas que, habiendo sido recogidas de las personas con quienes hayan estado, ó bien que se presenten espontáneamente, ya por fallecimiento de las mismas personas ó de alguna de ellas, ó por otra causa, se considere que su estancia entre las demás pueda ser perjudicial á la buena moral; y en él permanecerán con absoluta separación hasta que se juzgue si han de pasar al Colegio de la Paz ó á alguna otra parte que se crea conveniente, ó bien si deben ser dadas de baja definitiva en el pie de familia atendidas sus circunstancias y edad.

Se leyó el art. 40, en la forma siguiente:

CAPITULO X

DEL TALLER DE PLANCHADO

Art. 40. El Taller de planchado instalado recientemente en el Colegio de la Paz estará á cargo de la Superiora del Asilo, ó de la Hermana de la Caridad que ésta, de acuerdo con el Director, nombren, siendo sus obligaciones:

1.ª El de enseñar á las colegialas de la Paz que fueren destinadas para el servicio de dicha Taller, destinadas por la Superiora ó por la Hermana encargada, cuidando, en unión del Director, de que el trabajo no sea muy continuado, por ser á veces perjudicial para la salud; si notasen que alguna se ponía enferma de resultados de él, la darán de baja inmediatamente, ó la dejarán descansar los días que juzguen convenientes, en atención á que este Taller es más bien como enseñanza que de lucro.

2.ª El de recibir, bien sea la Superiora ó Hermana encargada, toda la ropa que se presente para planchar, teniendo especial cuidado en hacer bien los asientos de las prendas y dueños á quien correspondan, para evitar confusiones y cuestiones que puedan ocasionar cualquiera equivocación, aunque fuere involuntaria, y marcando en dichos asientos las prendas y los precios en que fueren ajustadas, para lo cual dicha Hermana encargada llevará un libro especial, y si fuere preciso talonario.

3.ª Dicha Superiora ó Hermana encargada percibirán por sí el importe de la ropa planchada á cada persona, formalizando á fin de cada mes su correspondiente cuenta de cargo y data, la cual, con el V.º B.º del Director y Superiora, caso de esta no rendirla por sí, remitirá, así como los fondos que tuviere líquidos, después de deducidos todos los gastos de combustible, adquisición y compostura de planchas, planchadores, almidón y demás enseres y efectos que sean necesarios para el Taller, á la Diputación provincial ó á quien la represente, siendo preciso que estas cuentas vayan acompañadas de todos los documentos ó recibos que acrediten el gasto, y la cantidad líquida que resultare ingresará como fondos para el Colegio en igual forma que la de productos de labores.

4.ª En atención á la proximidad que el salón en donde por ahora se halla establecido el Taller tiene á la calle, y con el fin de que las colegialas tengan el menor roce posible con el público que por ella pase, por lo perjudicial que puede ser su comunicación por causas que no se considera necesario explicar, es indispensable que continuamente esté con las mismas una Hermana de la Caridad, y cerradas siempre sus vidrieras

con su candado puesto al efecto; teniendo especial cuidado que esto se cumpla, así como de que las colegialas estén con el mayor orden y compostura, evitar toda clase de disputas ó cuestiones entre ellas, y tratando al público con la mayor consideración; todo bajo la responsabilidad del Director y Superiora del Asilo, y á los que la Hermana encargada dará cuenta ó aviso de todo lo que ocurriese, caso de que por sí misma no se considere con facultades para determinar.

5.ª La Superiora y Hermana encargada quedan facultadas para adquirir con los productos del planchado, los combustibles, enseres y efectos que se expresan en la regla 3.ª de este artículo, siempre que sea de absoluta necesidad, poniéndose al efecto, antes de efectuarlo, de acuerdo con el Director de estos Establecimientos para que disponga lo que convenga.

6.ª Lo mismo en invierno que en verano, las horas de recibir las ropas para el planchado, como para entregarlas á sus dueños, serán desde las ocho de la mañana hasta las siete de la noche, á cuya última hora la Hermana de la portería no dejará pasar á persona alguna para dicho objeto; en los días festivos será solamente hasta las once de la mañana, cuyas órdenes darán y harán cumplir el Director y Superiora, ó de acuerdo ambos, variarán según convenga para mejor servicio y orden del Establecimiento.

7.ª Tanto el Director, como la Superiora ó Hermana encargada del departamento de planchado, cuidarán de que no estén en él más colegialas que las asignadas al mismo.

A propuesta del Sr. Peláez se acordó consignar que el libro á que se refiere el artículo será talonario, y que los fondos ingresarán precisamente en Depositaria.

A propuesta del Sr. Massa se acordó también suprimir el apartado cuarto, sustituyéndole con la obligación de que una Hermana vigile constantemente á las acogidas; y fijar las horas de planchado de ocho de la mañana á cinco de la tarde en invierno y de ocho de la mañana á siete de la tarde en verano.

Se procedió á la discusión del Reglamento para la Casa de Maternidad.

Se leyó el art. 1.º, en la forma siguiente:

CASA DE MATERNIDAD

CAPITULO PRIMERO

DEL OBJETO Y RÉGIMEN DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 1.º El objeto de la Casa de Maternidad es dar acogida á las mujeres que, habiendo concebido ilegítimamente, se hallan en estado de reclamar este socorro. Siendo el Jefe nato de dicho Asilo la Diputación provincial, ésta ordenará el pago de los gastos que se ocasionen por todos conceptos en el citado Establecimiento, el cual estará agregado al de la Inclusa y Colegio de la Paz.

A propuesta del Sr. Peláez se acordó suprimir las palabras «habiendo concebido ilegítimamente.»

Sin discusión fueron aprobados los artículos 2.º al 6.º inclusive, en la forma siguiente:

Art. 2.º Habrá en la Casa de Maternidad dos distintos departamentos.

Art. 3.º Cada una de las acogidas en el primer departamento (ó sea el destinado á la clase de distinguidas) ocupará un cuarto separado de las demás.

Art. 4.º Abonarán por sus alimentos y asistencia la cantidad de 2 pesetas 50 céntimos unas, y otras una peseta 50 céntimos, según su posición y exigencias, garantizando suficientemente, á juicio del Director ó Hermana encargada, cuando ingresen en el Asilo, el pago de la cantidad que fuere, y ha-

ciéndolo en la forma que se dirá más adelante.

Art. 5.º Podrán entrar las interesadas en este departamento desde el quinto mes de su preñez, ó antes si la necesidad ó el caso lo exigiere.

Art. 6.º Las acogidas en el segundo departamento se albergarán en comunidad, siendo sus estancias gratuitas, y no pudiendo ingresar en la Casa hasta entradas en el octavo mes de su embarazo.

Si la mala conformación de alguna embarazada hiciere conocer al Profesor la conveniencia de anticipar el parto, con arreglo á los preceptos científicos, podrá admitirse después del sexto mes de gestación. En igualdad de circunstancias, respecto á la época del embarazo y demás, serán preferidas para su ingreso las solteras y primerizas.

Se leyó el art. 7.º, en la forma siguiente:

Art. 7.º Cuando el Director, ó quien haga sus veces en ausencias temporales, previa licencia, ó enfermedades, por razones extraordinarias ó especiales lo juzgue conveniente, podrán admitirse como distinguidas aquellas acogidas que, siendo dignas de consideración por sus circunstancias, careciesen de recursos para el pago. Análogamente podrá rebajarse la pensión de 2.50 ó 1.50 pesetas á aquellas que no pudiesen dar el todo y fuesen dignas también de consideración. Esta gracia se entenderá en uno y otro caso cuando hubiere localidad bastante en dicho departamento.

A propuesta de los Sres. Massa y Monedero se acordó que estas gracias sean concedidas por el Director con permiso de los Visitadores.

Se leyó el art. 8.º, en la forma siguiente:

Art. 8.º Para ingresar en el Establecimiento basta el permiso del Director, el cual no exigirá revelaciones de ninguna clase á los interesados.

A propuesta del Sr. Massa se acordó suprimir las palabras «basta el permiso del Director, el cual».

Sin discusión fueron aprobados los artículos 9.º al 17 inclusive, en la forma siguiente:

Art. 9.º Estas sólo darán al Director ó Hermana encargada, verbalmente ó por escrito en pliego cerrado, las noticias que se consideren necesarias para en el caso de que alguna de ellas muriese en la casa.

Art. 10. Todas las interesadas, antes de entrar en la Casa, serán reconocidas por uno de los Facultativos, á fin de que manifieste el tiempo que llevan de embarazo, ó si padecen males secretos, en cuyo caso no ingresarán en manera alguna.

Art. 11. A cada una de ellas se les dará el número del cuarto ó cama que haya de ocupar, y el Director ó la Hermana encargada le señalará el nombre supuesto con que ha de ser conocida en la Casa, sin que á nadie sea permitido nombrarla por el suyo verdadero aunque casualmente lo supiese.

Art. 12. Todas prestarán juramento de no revelar nunca el nombre de las acogidas á quienes hayan conocido en el Asilo, pudiendo, si les conviniere, permanecer veladas mientras en él estuvieren.

Art. 13. No se permitirá dar gratificación á parteras ó enfermeras, asistentes ni á ningún dependiente de la Casa.

Art. 14. Habiendo acreditado la experiencia que las visitas les son en general perjudiciales, no se permitirá á persona alguna, ni aun á sus mismos padres, la entrada en el Establecimiento, ni en locutorio, siendo las Hermanas las encargadas de comunicarles cualquier recado que se les mande.

Art. 15. Cuando hayan de asistir á la misa, recibir visitas de autoridades, Sres. Diputados provinciales, empleados (ó en otro cualquier caso semejante), que siempre se anunciará por un toque de campana convenido

de antemano, todas las acogidas se cubrirán el rostro con un velo tupido.

Art. 16. Las criaturas que nazcan en la Casa de Maternidad serán trasladadas inmediatamente á la Inclusa, á donde se mandará una papeleta con el nombre que en el bautismo se haya de poner al recién nacido y demás circunstancias que exprese la madre.

Art. 17. Cuando éstas desearán que sus hijos sean bautizados fuera de la Casa, podrá consentirse, pero acompañando siempre á los interesados á la parroquia una enfermera ó el Portero: una vez ejecutado el acto, se devolverá á la Casa, la que lo remitirá á la Inclusa, marcando estar bautizado en tal parte y bajo los nombres y apellidos que fuere.

Se leyó el art. 18, en la forma siguiente:

Art. 18. Cuando alguna de las acogidas manifestase querer hacerse cargo de lo que hubiere dado á luz, á su salida de la Casa, la Hermana encargada pondrá en el papel de remisión á la Inclusa *detenido*. Dichos niños estarán á disposición de sus madres sin darlos á criar fuera quince días, dentro de los cuales las madres, con una papeleta de dicha Hermana, en que conste su verdadero nombre, número de la cama que haya ocupado y el *entréguese* de la Diputación, ó de quien corresponda, y presentación de su cédula de vecindad, le será entregado su hijo ó hija. Los niños que se pasen á la Inclusa y no pongan nada en las papeletas de remisión, podrán salir á criarse cuando se disponga.

A propuesta del Sr. Massa se acordó suprimir la palabra «detenido» sustituyéndola con otra frase ó señal.

A propuesta del Sr. Monedero se acordó eliminar el plazo de 15 días, quedando los niños á disposición de sus madres todo el tiempo que estas permanezcan en el Establecimiento.

Sin discusión fueron aprobados los artículos 19 al 23, en la forma siguiente:

Art. 19. Si alguna de las paridas quisiese pasar de ama á la Inclusa, el Director lo avisará á la Hermana del departamento de lactancia con el fin de que el hijo de la interesada sea de los primeros que se den á lactar fuera del Asilo; ninguna de estas amas ingresará sin previo reconocimiento de cualquiera de los Profesores del mismo Asilo y orden del Director.

Art. 20. A todas las acogidas se les dará el alta no bien estén, á juicio del Facultativo, en disposición de salir á la calle, y entonces, á las que hubiesen entregado el pliego cerrado que se cita en el art. 9.º, se les devolverá en igual forma.

Art. 21. Si después del parto sobreviniese á las acogidas alguna enfermedad no inherente á su estado, las del segundo departamento serán trasladadas al Hospital provincial; con respecto á las del primero se adoptará, según las circunstancias, la medida que se crea más conveniente, quedando obligada al pago de los gastos extraordinarios que ocasione por este motivo á más de su pensión; cuando á las acogidas se las presentase alguna de las enfermedades infecciosas ó epidémicas, sin distinción, serán trasladadas unas y otras á dicho Hospital.

Art. 22. Las acogidas que muriesen en la Casa serán conducidas para su enterramiento al Hospital provincial por los camilleros ó mozos de éste, y en el cual sentarán la partida de defunción de aquéllas. El Director de Maternidad al remitir el cadáver deberá hacer la advertencia al dicho Hospital, caso que ocurriese, si no hubiere fallecido dentro de la Religión Católica, Apostólica, Romana, para que proceda, según lo acordado á este respecto por la Diputación con fecha 1.º de Septiembre de 1876, ó con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 23. La Casa de Maternidad será un sagrado cerrado á toda pesquisa legal ó extrajudicial, y nadie tendrá derecho á entrar ni practicar en ella ningún género de actua-

ciones, en tanto que la acción de las leyes no reclame imperiosamente lo contrario, y aun en este caso, con las formalidades que la ley previene y siempre acompañados del Director de la Casa, como responsable del cumplimiento de este artículo.

A petición del Sr. Massa se suspendió esta discusión y se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para el sábado próximo los asuntos pendientes.

AYUNTAMIENTOS

Colmenar de Oreja.

No habiéndose verificado el día 11 de este mes, por falta de licitadores, la subasta del aprovechamiento del esparto del

monte Pinar de estos propios, se ha señalado el día 29 de este mes, á las once de la mañana en la Casa Consistorial para que tenga efecto segunda subasta del indicado aprovechamiento, por la cantidad de 500 pesetas y demás condiciones que sirvieron de base á la primera.

Colmenar de Oreja 14 de Agosto de 1887.—El Alcalde, V. Benito.

Getafe.

En esta Alcaldía se halla depositada una caballería de las señas siguientes: una mula castaña clara, vieja, de seis cuartas próximamente, desherrada de los pies, sin hierro ni seña particular alguna.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de todos.

Getafe 9 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Feliciano Martín Pereira.

Getafe.

D. Miguel González y González, Secretario del Ilmo. Ayuntamiento de Getafe y de la Junta carcelaria del propio partido.

Certifico que en el presupuesto formado y aprobado por la Superioridad para subvenir á los gastos que ocasiona la manutención de presos y demás necesarios en la cárcel del partido, aparece el repartimiento siguiente:

Pueblos que componen el partido.	Imponible tomado por base para el repartimiento.	Cuota anual que corresponde á cada pueblo.	Cantidad abonable en cada trimestre.
		Pesetas, Cénts.	Pesetas, Cénts.
Getafe.....	112.484	1.372 30	343 07
Alcorcón.....	23.109	281 92	70 48
Batres.....	8.093	98 35	24 59
Carabanchel Alto.....	43.338	528 72	132 18
Carabanchel Bajo.....	64.013	780 95	195 24
Casarrubuelos.....	5.710	69 66	17 41
Ciempozuelos.....	64.394	783 60	195 90
Cuba.....	7.239	88 31	22 08
Fuenlabrada.....	47.191	575 73	143 93
Griñón.....	9.995	121 93	30 48
Humanes.....	8.250	100 65	25 16
Leganés.....	93.653	1.203 56	300 89
Moraleja.....	11.382	138 88	34 72
Móstoles.....	35.706	435 61	108 91
Parla.....	33.927	413 90	103 47
Pinto.....	72.670	888 17	222 19
San Martín de la Vega.....	37.460	457 01	114 25
Serranillos.....	8.203	100 07	25 02
Titulcia.....	9.801	119 57	29 89
Torrejón de la Calzada.....	4.821	58 81	14 70
Torrejón de Velasco.....	37.076	452 32	113 08
Valdemoro.....	47.530	579 27	144 82
Villaverde de Madrid.....	54.446	664 24	166 06
TOTALES.....	845.491	10.314 11	2.578 52

Importa lo repartido la suma de 10 314 pesetas y 11 céntimos, que abonarán los pueblos que componen el partido por trimestres en la Depositaria en esta localidad, en la forma que se ejecutan los pagos del contingente provincial, habiendo tomado por base para el repartimiento la misma que la Excm. Diputación ha adoptado para el repartimiento del contingente en el presente año, habiendo resultado gravado el imponible una peseta y 22 céntimos el 100.

Y para que se pueda insertar en el BOLETÍN OFICIAL, para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido, para que hagan efectivas las cantidades trimestrales, libro la presente que visa y sella el Sr. Alcalde como Presidente de la Junta carcelaria, en Getafe á 5 de Agosto de 1887.—V.º B.º=El Alcalde, Feliciano Martín Pereira.—Miguel González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Registro de la Propiedad del Mediodía.

Las oficinas de los Registros mercantil y de la Propiedad del distrito del Mediodía de esta capital, han sido trasladadas á la calle de la Montera núm. 33, cuarto 2.º izquierda.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid 13 de Agosto de 1887.—El sustituto, Abdón Gómez.

Juzgados militares.

MADRID

D. Agustín de la Serna Entrecanales; Capitán Ayudante del regimiento Húsares de la Princesa, 19 de caballería.

Hallándome instruyendo sumaria en averiguación del paradero del húsar del segundo escuadrón José Martínez Fernández Tejeiro, por el delito de primera desertión, natural de Cabra, provincia de Córdoba, hijo de D. Antonio y de Doña María, oficio estudiante, estado soltero, de edad 17 años, su estatura un metro,

740 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color moreno, frente regular, su aire bueno;

Usando de las facultades que me conceden los artículos 165 y 166 de la ley de Enjuiciamiento militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho individuo para que en el término de diez días á contar desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de Guardias, que ocupa este regimiento, á responder á los cargos que le resulten; apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar; al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades civiles y militares y en el mismo pido y suplico procedan á la busca y captura así como á la conducción á mi disposición del ya citado húsar.

Madrid 9 de Agosto 1887.—El Fiscal, Agustín la Serna.

MADRID

D. Agustín de la Serna Entrecanales, Capitán y Ayudante del regimiento Húsares de la Princesa, 19 de caballería.

Hallándome instruyendo sumaria en averiguación del paradero del húsar del primer escuadrón, Antonio Boladeres y Duresse por el delito de primera deserción, natural de Barcelona, provincia de Id., vecindado en Madrid, parroquia de San Sebastián, Juzgado de primera instancia del Congreso, Capitanía general de Castilla la Nueva, nació en 5 de Abril de 1866, de oficio estudiante, de edad 20 años y siete meses, su estatura un metro y 750 milímetros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba peluda, boca regular, color bueno, frente regular, su aire bueno, su producción buena, su estado casado, sentó plaza voluntariamente con el debido consentimiento;

Usando de las facultades que me conceden los artículos 165 y 166 de la ley de Enjuiciamiento militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho individuo para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de Guardia que ocupa este regimiento á responder á los cargos que le resulten; apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar; al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto á todas las Autoridades civiles y militares y en el mismo pido y suplico procedan á la busca y captura, así como á la conducción á mi disposición del ya citado húsar.

Madrid 9 de Agosto de 1887.—El Fiscal Agustín la Serna.

MADRID

D. Juan Lillo Sánchez de Molina, Alférez portaestandarte del regimiento Húsares de Pavia, 20 de caballería, y Fiscal nombrado para instruir sumario por el delito de deserción contra el soldado Jorge Ruiz Torres.

Por el presente y tercer edicto se cita, llama y emplaza al expresado Jorge Ruiz Torres, para que en el término de diez días se presente en esta

Fiscalía, sita en el cuartel del Conde Duque, á dar los descargos que contra él resultan; y de no verificarlo se le sentenciará en rebeldía.

Madrid 7 de Agosto de 1887.—El Fiscal, Juan Lillo.

Juzgados de primera instancia.

CENTRO

D. Nicolás María de Ojesto, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y por la Secretaría del que refrenda pende sumario criminal de oficio contra Domingo Basanta y Basanta, natural de Lages, provincia de Oviedo, hijo de padre desconocido y de Josefa, soltero, panadero, de 27 años de edad, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, por el delito de estafa; por lo que se le cita y llama para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado ó en la prisión celular á responder á los cargos que le resultan en la presente causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del referido Domingo Basanta y Basanta, para que tenga lugar lo acordado.

Dado en Madrid á 10 de Agosto de 1887.—Nicolás María de Ojesto.—Por mandado de S. S., Vicente Moreno.

ESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte, se cita y llama á Don Eduardo Martínez López Santibáñez, que se dice ser Teniente Coronel de infantería y á una hija suya, cuyo nombre y domicilio de ambos se ignora, para que dentro del término de ocho días se personen en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye por coacción en virtud de denuncia que hizo el primero el 18 de Julio último en la Delegación de Vigilancia del distrito del Congreso.

Madrid 16 de Agosto de 1887.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, Ricardo Saavedra.—El Secretario, Lino Torres.

NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Norte de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Sánchez Rodríguez, natural de San Román, partido judicial de Oviedo, vecino de esta Corte, hijo de José y de María, de estado soltero, de edad de 21 años, jornalero, para que en término de diez días se persone en este Juzgado y Secretaria del infrascrito á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que con otros se le sigue por tentativa de estafa y ocupación de útiles para el robo; previniéndole que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de la Autoridad procedan á la busca y

captura á mi disposición del indicado sujeto, el cual es de pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, barba clara, color sano, nariz, cara y boca regulares.

Dado en Madrid á 9 de Agosto de 1887.—Felipe Peña.—El Secretario, Joaquín Ferrer.

OESTE

D. Benito Pasarón, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Cordero, que se dice habitar en la calle de Calatrava, números 3 ó 4, cuarto bajo, y que la tarde del día 13 de Julio último se acompañó por la calle de Toledo de Eloy Benito López, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignoran, para que en término de 10 días se presente en la Audiencia de S. S. á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otro se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á todas las Autoridades que tengan noticia del paradero del mismo, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Madrid á 8 de Agosto de 1887.—Benito Pasarón.—Por su mandado, Agapito de las Heras.

OESTE

D. Benito Pasarón, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente se citan, llaman y emplazan á Agueda Gabarri Castellón, natural de Palencia, de 40 años de edad, soltera, de profesión gitana, que se dice habitar calle de las Cambromeras, casa titulada las Yaserías, hoy de Quintana; y Antonia Jiménez Gabarri, natural de Paganos, provincia de Logroño, de 15 años de edad, soltera, también gitana, y que se dice habitar en el mismo domicilio, para que en término de 10 días se presenten en la Audiencia de S. S. ó en la cárcel de mujeres á responder á los cargos que les resultan en causa que se les sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á todas las Autoridades que tengan noticia del paradero de las procesadas, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Madrid á 9 de Agosto de 1887.—Benito Pasarón.—Por mandado de S. S., Agapito de las Heras.

SUR

D. Mariano Fonseca y López de Viñuesa, Presidente de Sala de Audiencia territorial y Juez de instrucción en comisión de la zona del Sur de esta Corte.

Por la presente y con arreglo á lo prevenido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Ramón Cembrano Mateo, de unos 19 años, albañil, cuyas demás circunstancias no constan, que vivía en la calle del Ferrocarril, número 6, bajo, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado y Secretaria del que refrenda á prestar de-

claración indagatoria en causa criminal que contra él instruyo por lesiones graves; bajo apercibimiento de que si no se presenta será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y mando á los individuos de la policía judicial que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del referido Ramón Cembrano, y caso de ser habido lo presenten en este Juzgado á mi disposición.

Dado en Madrid á 12 de Agosto de 1887.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Licenciado Vicente E. Llopis Miralles.

ALCALA DE HENARES

D. José García Valladares, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción del partido por ausencia del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza por primera y última vez á Matías Molina Gaspar, natural de Tragacete (Cuenca), vecindado en Madrid, hijo de Deogracias y de Marta, de 29 años de edad, soltero, albañil, lee y escribe, son sus señas personales pelo, cejas y ojos castaños, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano, estatura cinco pies, el cual se fugó del establecimiento penal de esta ciudad en la noche del 10 del actual, vistiendo blusa azul, pantalón y gorro blancos del dicho establecimiento y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia comparezca en este Juzgado á prestar declaración y oír varias notificaciones en la causa que contra él y otros se sigue por quebrantamiento de condena; prevenido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo y en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino, Doña María Cristina (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, que manden practicar y practiquen las más activas y continuas gestiones para la busca, captura y conducción en su caso del Molina á la cárcel del partido con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dado en Alcalá de Henares á 11 de Agosto de 1887.—José García Valladares.—El actuario, Juan Fernández Bañesteros.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 395.961, por 864 impositivas, de las cuales son nuevas 232; y se han satisfecho en los días 12, 13 y 14, pesetas 287.498, á solicitud de 514 imponentes, 197 de ellos por saldo.

Madrid 14 de Agosto de 1887.—El Director, P. A., Juan de la Torre.